

Poder Judicial de la Nación

CAUSA CPE 1488/2015, CARATULADA: “ORGANIZACIÓN COORDINADORA ARGENTINA S.R.L. Y OTROS S/INFRACCIÓN LEY 24.769”. J.N.P.E. N° 9. SECRETARÍA N° 17. EXPEDIENTE N° CPE 1488/2015/CA3. ORDEN N° 31.109. SALA “B”.

Buenos Aires, de mayo 2023.

VISTOS:

Los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte querellante (A.F.I.P.-D.G.I.) y por el señor representante del Ministerio Público Fiscal, contra el punto dispositivo I de la resolución dictada con fecha 14 de septiembre de 2022, por el cual el juzgado “*a quo*” dispuso el sobreseimiento total en la causa con relación a J. M. A., a A. G. R., a G. A. P., a S. L. M., a C. N. S., a ORGANIZACIÓN COORDINADORA ARGENTINA S.R.L., a COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PARA TRANSPORTISTAS “ALIANZA EMPRESARIA” LIMITADA, y a COOPERATIVA DE TRABAJO SANOR LIMITADA.

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte querellante (A.F.I.P.), contra el punto dispositivo II de la resolución dictada con fecha 14 de septiembre de 2022, por el cual el juzgado “*a quo*” impuso a esa parte las costas del proceso.

El escrito presentado, con fecha 25 de octubre de 2023, por el cual el señor Fiscal General mantuvo el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal ante la instancia anterior.

Los memoriales presentados por el señor Fiscal General que actúa ante esta Cámara, por el apoderado de la parte querellante (A.F.I.P.), por la defensa de S. L. M., por la defensa de J. M. A. y de A. G. R., y por la defensa de C. N. S., por los cuales informaron en los términos establecidos por el art. 454 del C.P.P.N.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, por el punto dispositivo I de la resolución apelada, el juzgado de la instancia anterior dispuso el sobreseimiento de J. M. A., de A. G. R., de G. A. P., de S. L. M., de C. N. S., de ORGANIZACIÓN



COORDINADORA ARGENTINA S.R.L. (en adelante OCA S.R.L.), de COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PARA TRANSPORTISTAS “ALIANZA EMPRESARIA” LIMITADA (en adelante CAEL) y de COOPERATIVA DE TRABAJO SANOR LIMITADA (en adelante SANOR), en orden a los hechos por los cuales se recibiera a aquéllos la declaración indagatoria, vinculados con la presunta “...evasión del pago de las obligaciones previsionales, al cual se encontraría obligada Organización Coordinadora Argentina S.R.L. (OCA), correspondiente a los periodos fiscales mensuales enero de 2011 a octubre de 2015, mediante la supuesta interposición de la Cooperativa Provisión de Servicios para transportistas Alianza Empresaria Limitada –CAEL- (por los periodos 01/2011 a 04/2015) y de la Cooperativa de Trabajo Sanor Limitada –SANOR- (por los periodos 06/2014 a 10/2015)...” (conf. considerando 1° de la resolución apelada), toda vez que, de acuerdo con el criterio expresado por el señor juez “a quo”, los hechos investigados no constituyen delito.

Además, por el punto II de la parte dispositiva de la resolución apelada se impusieron a la parte querellante las costas del proceso.

2°) Que, conforme surge del decisorio traído a estudio, funcionarios de la A.F.I.P. habrían detectado a un elevado número de personas que, durante los períodos investigados, habrían desarrollado tareas vinculadas con la distribución de paquetería y de correspondencia de la empresa postal OCA S.R.L., y aquellas personas no se encontraban registradas como empleados en relación de dependencia de la contribuyente mencionada sino que su labor era desempeñada bajo el régimen de los trabajadores autónomos, asociados a las cooperativas CAEL y SANOR, en calidad de fleteros, entes a los cuales los trabajadores facturaban las entregas realizadas para OCA S.R.L. y de los que recibían la contraprestación dineraria por aquella tarea.

Por la resolución apelada el señor juez “a quo” señaló que, si bien el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante consideraron configurada la comisión del delito previsto por el art. 8° inc. “a” y “b” de la ley 24.769, pues sostuvieron que la contribuyente OCA S.R.L. se habría abstraído fraudulentamente de sus obligaciones previsionales mediante la interposición de las cooperativas CAEL y SANOR en la contratación de trabajadores para el

Fecha de firma: 15/05/2023

Alta en sistema: 16/05/2023

Firmado por: EDUARDO JAVIER GRANDOLI, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA



#27826471#368933983#20230515123336593

Poder Judicial de la Nación

desarrollo de la actividad propia de la referida sociedad comercial, “... *distorsionando de esta forma sus obligaciones previsionales y omitiendo el ingreso de las sumas a las que se encontraría obligada en su calidad de empleadora...*”, aquella imputación no se habría visto verificada.

Para arribar a aquella conclusión, el señor juez “*a quo*” argumentó, en primer lugar, que por el art. 4, inc. h) de la ley 24.653 se define al “fletero” como el “...*transportista que presta el servicio por cuenta de otro que actúa como principal, en cuyo caso no existe relación laboral ni dependencia con el contratante...*”. A su vez, por el art. 2º, punto 2, del Decreto N° 433/94, reglamentario de la ley 24.241, se considera trabajadores autónomos a “...*aquellos contribuyentes que desarrollen las actividades que a título enunciativo se enumeran, en tanto cumplan con las modalidades que en cada caso se indican...*”, entre aquéllos, los “fleteros”, definidos por el punto c) de la norma referida como “...*Los transportistas terrestres de carga que, aportando el vehículo, presten a título oneroso los servicios de fletes, en forma exclusiva o para más de un cargador, por cuenta propia o de otro que actúe como principal, asumiendo el riesgo económico inherente al ejercicio libre de la actividad....*”.

Por lo tanto, sostuvo el magistrado de la instancia anterior que, toda vez que se encontraría acreditado que los trabajadores asociados a las cooperativas CAEL y SANOR realizaban fletes para OCA S.R.L. utilizando un móvil propio, resultaría acertado el encuadre de la relación laboral de los mismos como trabajadores autónomos.

Además, el juzgado “*a quo*” indicó que “...*los prestadores del servicio implicados se registraron como autónomos o monotributistas, y las cotizaciones vinculadas a la seguridad social debían canalizarse a través del régimen correspondiente a tales categorizaciones, lo cual fue convenido entre las partes, o si se quiere aceptado por los interesados (aun cuando tal aceptación lo haya sido para no perder el servicio y la fuente de ingresos)....[y] el hecho de que la aceptación del prestador -de prestar sus servicios como autónomo o monotributista- pudiera no haber sido otorgada en un marco de absoluta libertad y haya estado condicionada debido a una supuesta disparidad en el poder de negociación o la necesidad económica del prestador, no es una cuestión que convoque al derecho penal, pues es precisamente la misión de la*



legislación laboral otorgar protección al trabajador con el objeto de morigerar el desequilibrio entre las partes contratantes en una relación de trabajo...”

Asimismo, por la resolución apelada se argumentó que “...a la luz de la teoría del bien jurídico tutelado, el objeto de protección del delito de evasión previsional no se encontraría lesionado toda vez que, en el marco del régimen aplicable al contribuyente autónomo o monotributista, éste recibe las prestaciones correspondientes a tal calidad y, al recibir prestaciones en función de su aporte, no se verifica un desfase entre los aportes que ingresan al erario y las prestaciones con las que el Estado debe cargar. El sistema de seguridad social percibe un ingreso y debe brindar al contribuyente las prestaciones acordadas, por lo que la hacienda pública no se ve afectada. El hecho de que el prestador no recibiría el mismo nivel de beneficios del que sería destinatario en una relación de dependencia ocasiona, a todo evento, un conflicto laboral, mas no lesiona el proceso ingreso-gasto público...” (conf. 11° a 19° de la resolución apelada).

Por otra parte, el magistrado “a quo” sostuvo que, incluso para el caso de no compartirse el criterio expuesto en los párrafos precedentes, tampoco se encontraría verificada en el “sub lite” la existencia de una relación laboral de dependencia entre OCA S.R.L. y los fleteros asociados a las cooperativas CAEL y SANOR, como alegan las partes recurrentes, pues las constancias acumuladas al expediente no permitirían acreditar la configuración de los aspectos técnicos, económicos y jurídicos propios de la relación de subordinación que caracteriza a la dependencia en materia laboral.

3°) Que, el apoderado de la querrela (A.F.I.P.) se agravó de la resolución remisoría dictada por el juzgado de la instancia anterior por entender que aquélla parte de un supuesto erróneo: considerar como “fleteros” a personas que, de acuerdo con las pruebas colectadas, serían en realidad trabajadores dependientes que se encontraban subordinados técnica, jurídica y económicamente en las tareas de repartidores de correspondencia y paquetería que realizaban para OCA S.R.L.

Agregó que, a criterio de esa parte se encontraría demostrado que la contribuyente OCA S.R.L. “...distorsiona su realidad previsional al momento de la declaración y posterior pago de las contribuciones, utilizando fuerza

Fecha de firma: 15/05/2023

Alta en sistema: 16/05/2023

Firmado por: EDUARDO JAVIER GRANDOLI, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA



#27826471#368933983#20230515123336593

Poder Judicial de la Nación

laboral a través de la figura de cooperativas de trabajo... ”.

En ese sentido, sostuvo que las pruebas permitirían advertir que la “...ocultación maliciosa de la calidad de empleadora...” de OCA S.R.L. habría permitido “...ingresar en menor proporción las cotizaciones de aportes y contribuciones de sus empleados en relación de dependencia...”, y que “...la decisión adoptada...implicaría entonces la derogación tácita de los artículos 7° y 8° de la ley 24.769... ”.

4°) Que, por el recurso de apelación interpuesto por el señor representante del Ministerio Público Fiscal ante la instancia anterior, aquella parte se agravió de la decisión adoptada por el juzgado “a quo” por entender que en el caso “...se encuentra probada la subordinación técnica, económica y jurídica de los trabajadores a OCA, quien incluso disponía su desvinculación con una cooperativa, su traspaso a otra, incluso su incorporación a la empresa...”.

Por otra parte, argumentó que la protección del sistema de la Seguridad Social importa necesariamente el análisis de las circunstancias que rodean a las relaciones laborales de los obligados, y que “...[n]egar la potestad de los agentes de este fuero especial de cuestionar, investigar y redefinir dichas relaciones en pos de la reconstrucción de la base imponible adecuada, y así determinar las consecuencias jurídico penales de las conductas desarrolladas por los participantes, torna vacua la posibilidad de imputar a contribuyente alguno la comisión de los delitos de evasión de los recursos de la seguridad social...”.

5°) Que, conforme ha sido establecido por numerosos pronunciamientos anteriores de este Tribunal, el sobreseimiento es la resolución jurisdiccional por la cual se concluye el proceso definitiva e irrevocablemente con relación al imputado en cuyo favor se dicta, y encuentra fundamento en las causales taxativamente previstas por la ley. Por consiguiente, para el dictado de un pronunciamiento con aquellos alcances es necesaria la certeza del juzgador sobre la configuración de alguna de las causales previstas por el art. 336 del C.P.P.N. (confr. C.F.C.P., Sala I, “*NAVARRO, JUAN MANUEL Y OTROS S/ RECURSO DE CASACIÓN*”, rta. el 23/05/01; Sala III, “*SAKSIDA, WALTER*



RAÚL S/ RECURSO DE CASACIÓN”, rta. el 18/2/00; Sala IV, “SANTOS, ENRIQUE JOSÉ S/ RECURSO DE CASACIÓN”, rta. el 22/11/99; y Regs. Nos. 634/03, 394/06, 463/06, 655/06, 719/06, 655/09, CPE 375/2019/CA1, res. del 26/2/21, Reg. Interno N° 88/21, CPE 972/2019/CA2, res. del 23/6/21, Reg. Interno N° 407/21 y CPE 1618/2018/6/CA2, res. del 14/2/22, Reg. Interno N° 36/22, entre otros, de esta Sala “B”).

6°) Que, en el caso, contrariamente a lo estimado por el tribunal de la instancia previa, en función del examen de las constancias incorporadas actualmente a la causa se advierte que no se ha alcanzado, a partir de los resultados obtenidos hasta el momento por la investigación, el estado de certeza al cual se hizo alusión por el considerando anterior respecto de la configuración de algunos de los supuestos previstos por el art. 336 del Código Procesal Penal con relación a los sucesos mencionados por el considerando 1° de la presente.

7°) Que, en efecto, corresponde señalar, en primer lugar, que lo sostenido por la resolución apelada y, en oportunidad de informar en los términos del art. 454 del C.P.P.N., por la defensa de S. L. M., por la defensa de J. M. A. y de A. G. R., y por la defensa de C. N. S., en cuanto a que la circunstancia relativa a que los trabajadores inscriptos como autónomos o monotributistas se hubieran desempeñado como fleteros utilizando su propio vehículo permitiría descartar, sin más, la existencia posible de una relación laboral dependiente, no resulta aceptable.

En ese sentido, el hecho “...de que el transportista sea propietario del vehículo no excluye la posible existencia del contrato de trabajo puesto que se trata, en definitiva, de una herramienta de trabajo cuya aportación y propiedad no obsta jurídica ni materialmente la configuración de una vinculación dependiente...”. En tal caso, se ha sostenido que lo que en realidad resulta determinante es si el medio material que aporta el trabajador -el vehículo, en este supuesto-, se organizó para el cumplimiento de un emprendimiento empresarial propio, o si, por el contrario, aquél fue insertado en una organización empresarial ajena, en cuyo caso habrá una relación laboral dependiente (conf. CNAT, Sala II, causa 23.795/2009: “JUAREZ, Daniel c/Logística de Avanzada S.A.” res. del 7/5/2014. En sentido similar CNAT, Sala



Poder Judicial de la Nación

V, causa N° CNT 17042/2011CA1, res. del 11/10/17).

Ahora bien, si se tiene en cuenta que la actividad desarrollada por los trabajadores relevados por los funcionarios de la A.F.I.P. consistía en repartir correspondencia y paquetería, que esta actividad resultaba el objeto principal de la contribuyente OCA S.R.L., que los trabajadores se habrían “acercado” a OCA S.R.L. para conseguir el trabajo o fueron derivados desde OCA S.R.L. a las cooperativas, y que “...tener un vehículo y papeles al día...” era una de las condiciones requeridas para lograr obtener trabajo, no puede descartarse sin más que aquellos trabajadores se hubieran insertado, con los vehículos de su propiedad, en una organización empresarial ajena y que, por lo tanto, hubiera existido entre aquéllos y OCA S.R.L. una relación laboral dependiente (conf. declaración de A. R. obrante a fs. 139 de la actuación SIGEA 11080-1360-2015, citada por el dictamen jurídico N° 78/2019, obrante a fs. 854/901 de la presente causa).

8°) Que, por otra parte, corresponde recordar que por el art. 7 de la ley 24.769 (texto según ley 26.735) se reprime con pena de prisión al “... obligado que, mediante declaraciones engañosas ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño,...evadiere parcial o totalmente al fisco nacional...el pago de aportes o contribuciones o ambos conjuntamente, correspondientes al sistema de la seguridad social...”.

Asimismo, por el art. 8 de la mencionada ley se eleva la pena de prisión cuando en el caso del art. 7 “...sé verificare cualquiera de los siguientes supuestos:...b) Si hubieren intervenido persona o personas interpuestas para ocultar la identidad del verdadero sujeto obligado...”.

9°) Que, de conformidad con lo establecido por los arts. 21 del decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 507/93 y 11 de la ley 24.241, la determinación y percepción de los recursos de la seguridad social relacionados con los trabajadores en relación de dependencia se efectúa sobre la base de las declaraciones juradas que deben presentar los empleadores, y aquéllos tienen la obligación de consignar los datos correctos y completos para la determinación de tales recursos.

Los datos necesarios para la determinación de los recursos de la ~~seguridad social de los trabajadores en relación de dependencia~~ son aquéllos que



se relacionan con la cantidad de empleados que registra cada empleador y con la remuneración que percibe cada uno de aquéllos. Estos datos, en principio, son desconocidos por el organismo recaudador; por lo tanto, por la ley 24.241 se establece que aquéllos deben ser declarados por el empleador, en el doble carácter de agente de retención de las obligaciones a cargo de los trabajadores y del contribuyente (confr. art. 11 de la ley 24.241).

Para cometer el delito de evasión previsional se requiere que haya mediado un “*ardid o engaño*”, el cual, debe tener virtualidad suficiente para provocar un error en el destinatario de la maniobra (confr. Reg. N° 554/08, entre otros, de esta Sala “B”, y el voto del doctor Roberto E. Hornos en causa N° CPE1060/2021/CA1, res. del 18/3/22, Reg. Int. N° 119/2022 de la Sala “A” de esta Cámara).

10°) Que, en este sentido, con relación al engaño y al ardid, se ha señalado que “*...la omisión o acción ardidosa son en realidad modos de evasión, que buscan engañar en punto a la realidad del hecho imponible. Este engaño es relevante de cara a los deberes o incumbencias de información -veracidad- que recaen en los ciudadanos frente al fisco... no hay pues error, sino desinformación, y a este último respecto cobra virtualidad el engaño, ya que el deber es comunicar la realidad o verdad... El disvalor de acto debe ser entonces relacionado con el desconocimiento de la administración. Sólo serán relevantes los supuestos donde el órgano recaudador queda en la ignorancia en virtud de ese comportamiento desaprobado...*” (confr. YACOBUCCI, Guillermo J., “*La conducta típica en la evasión tributaria (un problema de interpretación normativa)*”. Derecho Penal Tributario, T. 1, Marcial Pons, 2008, págs. 124 y 125).

11°) Que, por el decreto N° 2284/91 se creó el Sistema Único de la Seguridad Social (S.U.S.S.) y, asimismo, a los fines de unificar la recaudación, por el art. 86 de aquella norma se instituyó la Contribución Unificada de la Seguridad Social (C.U.S.S.) -cuya percepción está a cargo de la A.F.I.P.-D.G.L-, denominación que abarca, conforme a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a todos los aportes y contribuciones al Sistema Único de la Seguridad Social (confr. el pronunciamiento del más Alto Tribunal Argentino



Poder Judicial de la Nación

dictado el 6/6/2017, en CSJ 515/2008 (44-S)/CSL, ORIGINARIO, “Santiago del Estero, Provincia c/Administración Federal de Ingresos Públicos s/proceso de conocimiento”, específicamente el considerando 5° del fallo mencionado).

12°) Que, de conformidad con lo establecido por el art. 87 del decreto 2284/91, la Contribución Unificada de la Seguridad Social comprende: “...a) Los aportes y contribuciones...con destino al Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones, b) Los aportes y contribuciones...con destino al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, c) Los aportes y contribuciones...con destino a la Administración Nacional de Seguro de Salud, d) Los aportes y contribuciones...con destino a la constitución del Fondo Nacional de Empleo, e) Los aportes y contribuciones...con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales...f) Las contribuciones...con destino a las Cajas de Subsidio y Asignaciones Familiares...”.

En consecuencia, se advierte que el Sistema Único de la Seguridad Social está integrado por los distintos subsistemas mencionados por el art. 87 del decreto N° 2284/91, el cual es financiado con los aportes de los trabajadores y con las contribuciones ingresadas por los empleadores, a fin de dar cobertura a las diferentes contingencias que pueden surgir en materia de seguridad social que pueden o no estar específicamente vinculadas con el contribuyente (confr. CPE 735/2015/I/CA1, res. del 13/04/2018, Reg. Int. N° 202/2018 y CPE 1119/2016/11/CA6, res. del 19/04/22, Reg. Interno 153/2022, entre muchos otros, de esta Sala “B”).

13°) Que, contrariamente a lo establecido por la decisión recurrida, la circunstancia de que los trabajadores asociados en cooperativas estén registrados como trabajadores autónomos o monotributistas y que, en consecuencia, estos reciban las prestaciones en función de su aporte, no permite descartar de plano la existencia de un ardid o engaño, en los términos del art. 7 del Régimen Penal Tributario.

En efecto, en principio no se trataría de un problema individual que afectaría exclusivamente al empleado encubierto, sino que, cuando el empleador se sustrae de su calidad de obligado previsional frente al fisco, el Estado deja de percibir los ingresos que le corresponderían para financiar a todos los



subsistemas que integran el Sistema de la Seguridad Social.

14º) Que, por lo expresado por los considerandos 8º a 13º de la presente, no resulta ajustado a derecho lo argumentado por el juzgado de la instancia anterior en cuanto a que la eventual revisión de la categorización de los trabajadores se agota con la intervención del derecho laboral.

15º) Que, por otra parte, tampoco parece razonable a esta altura de la investigación descartar la posible configuración, en el marco de las relaciones laborales analizadas, del vínculo de subordinación propio de la relación de dependencia laboral, en sus aspectos económicos, técnicos y jurídicos.

En ese sentido, corresponde recordar que la subordinación jurídica “...consiste en la posibilidad jurídica del empleador de dirigir en el empleo la conducta del trabajador hacia los objetivos de la empresa. El trabajador está sometido a la autoridad del empleador: facultades de dirección, control y poder disciplinario...”; la subordinación técnica se verifica en cuanto una persona “...somete su trabajo a los pareceres y objetivos señalados por el empleador...” quien establece el qué, el quién, el cómo, el dónde y el cuándo de la prestación; y la subordinación económica se verifica en tanto el empleado “...no recibe el producto de su trabajo y no comparte el riesgo de la empresa...el trabajador pone su fuerza de trabajo a disposición del empleador a cambio de una remuneración...los mayores beneficios o los quebrantos derivados de la explotación sólo benefician o perjudican al patrono...” (conf. Julio Armando GRISOLÍA, “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, Ed. Lexis Nexis-Depalma, 7º Edición, Buenos Aires, 2002, pág. 84).

16º) Que, por lo expresado por el considerando 22º de la resolución apelada, el magistrado de la instancia anterior descartó la posible existencia de subordinación técnica de los trabajadores respecto de la contribuyente OCA S.R.L. En este sentido, afirmó que aquéllos eran dueños de los vehículos utilizados para el transporte y, en ese marco, la entrega a los mismos de un itinerario por parte de empleados de OCA S.R.L., o incluso el control de la prestación, no implicarían la existencia de una dirección y de un control propios de la subordinación laboral, sino el control lógico de una actividad que ha sido



delegada a través de un contrato de colaboración.

No obstante, por lo expresado por el considerando 7º de la presente resolución, la propiedad de los vehículos utilizados para llevar a cabo la actividad laboral por parte de los trabajadores no conlleva necesariamente la existencia de un vínculo laboral autónomo, pues aquél no se verificaría si el trabajador y su vehículo se encuentran subordinados a un fin ajeno, circunstancia que no se advierte analizada en el caso. Por lo tanto, contrariamente a lo afirmado por la resolución apelada, no corresponde descartar, sin más, que la verificación de una dirección de las tareas por parte del personal de OCA S.R.L. respecto de la labor desarrollada por los trabajadores relevados por la A.F.I.P. pudiera resultar un indicio sobre la existencia encubierta de relaciones laborales dependientes.

17º) Que, por lo expresado por la consideración 7º de la presente resolución, tampoco resultaría posible afirmar que, en el caso, los trabajadores asumían el riesgo propio de su actividad laboral. En efecto, si bien se encuentra en principio acreditado que OCA S.R.L. abonaba a los fleteros por las entregas efectivamente realizadas, no resultaría razonable descartar que esta modalidad, lejos de resultar un indicio de la supuesta inexistencia de subordinación económica, pudiera ser producto de la informalidad en la que OCA S.R.L. habría mantenido presuntamente a cierto grupo de trabajadores.

En ese sentido, resulta significativo, a modo de ejemplo, lo manifestado por el trabajador G. C. (asociado a SANOR, y previamente a CAEL), quien se negó a responder las preguntas que le efectuaron los inspectores de A.F.I.P. alegando que no quiere tener problemas en su trabajo ya que *“hace muchos años trabaja para OCA manifestando conocer que trabaja en negro...”*.

Por lo tanto, contrariamente a lo sostenido por la resolución recurrida, no resultaría posible descartar, con los elementos arrojados a la causa a esta altura, la subordinación económica de los trabajadores a OCA S.R.L.

18º) Que, con relación al aspecto jurídico de la subordinación propia de la relación de dependencia laboral, por la resolución recurrida se estableció que *“no se observa que los fleteros se encontraran directamente*



sometidos a la autoridad de OCA...ni se encuentra probado que sobre aquéllos OCA aplicase en forma directa un poder disciplinario...”. Esta afirmación se advierte razonablemente cuestionada por las constancias referidas por el Ministerio Público Fiscal en oportunidad de recurrir la resolución sometida a estudio.

En efecto, por el recurso de apelación se detallan constancias surgidas de la documentación secuestrada en la sede de CAEL por las que podría advertirse que: “...a)...la sucursal OCA le informa a la Cooperativa que un ex asociado se considera despedido y reclama indemnización...b)la Sucursal Márquez de Sobremonte señaló que los asociados mostraron resistencia al pasarse a CAEL...d) Mails de OCA (distintas áreas y sucursales) que indican a CAEL que le envían documentación de postulantes que deben ser dados de alta en la Cooperativa en forma urgente (Igualmente informan dependencias de OCA las bajas o renuncias de otros asociados)...f) La coordinación zonal de la cooperativa manifiesta... ‘...al [formulario] de renuncia no colocar fecha. Cuando un trabajador renuncia a OCA, deben darle de baja en CAEL’...”.

Por lo demás, por la declaración de H. D. R. transcrita por el dictamen jurídico N° 78/2019 surge que, incluso, “...se le aplicaron sanciones económicas, le descontaron el valor de un paquete...” (conf. fs. 871 de la presente causa).

19°) Que, por lo tanto, por el análisis en conjunto de las circunstancias advertidas por la investigación desarrollada en la causa principal no resulta posible, al menos a esta altura, descartar la existencia posible de un vínculo de relación de dependencia de los empleados relevados por los funcionarios de la A.F.I.P. respecto de la contribuyente OCA S.R.L. y, por lo tanto, descartar con el grado de certeza requerido para el dictado de un auto de sobreseimiento la posible concurrencia de una ardid o engaño destinado a evadir total o parcialmente el pago de los aportes y contribuciones correspondientes al sistema de la seguridad social al que la contribuyente OCA S.R.L. podría encontrarse obligada.

20°) Que, finalmente, corresponde señalar que lo referido por la defensa de J. M. A. y de A. G. R., en cuanto a que la supuesta inexistencia de un



Poder Judicial de la Nación

vínculo de relación de dependencia laboral entre los trabajadores relevados por la A.F.I.P. y OCA S.R.L. “...ya estaba resuelto por la propia AFIP... [lo cual] queda claro de la sola lectura del Dictamen n° 270 de fecha 15/5/2009 firmado por el Jefe de departamento de Impugnaciones de la Dirección de contencioso de los Recursos de la seguridad Social del Organismo recaudador...”, carece de entidad para impedir el progreso eventual de la investigación en orden a la posible configuración, a partir de las maniobras advertidas, del ardid o engaño requerido por los tipos penales que prevén el delito de evasión previsional.

En efecto, la pretendida exteriorización de la convicción administrativa, en una situación que conforme argumentó la defensa de J. M. A. y de A. G. R. sería similar a la que se presenta en el caso en orden a la supuesta ausencia de los elementos típicos para configurar un posible hecho ilícito tributario, no tiene en el proceso penal naturaleza de cuestión prejudicial, ni la opinión vertida en un dictamen jurídico administrativo o las conclusiones a las que se haya arribado en sede administrativa vinculan al órgano jurisdiccional, que en el caso obra a partir de que el representante del Ministerio Público Fiscal ha instado el ejercicio de la acción penal al instruir sumario con motivo de la delegación de la dirección de la investigación dispuesta por el juzgado “*a quo*” en los términos del art. 196 del C.P.P.N. (conf. fs. 22/23 de la causa principal).

No obstante, corresponde señalar también que la propia A.F.I.P., a través del dictamen jurídico N° 78/2019, desestimó el argumento expresado por la referida defensa. Efectivamente, por el dictamen aludido la Sección Investigaciones Previsionales señaló expresamente que el antecedente “*OCA SRL s/Revisión –Resolución Administrativa N° 377/77*”, en el marco de la cual se emitió el dictamen jurídico N° 270/2009 referido por la defensa, no resultaría aplicable a este caso.

21º) Que, en el contexto analizado, las circunstancias aludidas por la resolución apelada no resultan suficientes para descartar, con los alcances necesarios para la adopción de una resolución remisorio como la recurrida, que los hechos investigados puedan constituir un ilícito penal.

Por lo tanto, el pronunciamiento remisorio dictado en los términos establecidos por el art. 336, inc. 3, del C.P.P.N. respecto de J. M. A., de A. G. R., de G. A. P., de S. L. M., de C. N. S., de ORGANIZACIÓN COORDINADORA



ARGENTINA S.R.L., de COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PARA TRANSPORTISTAS “ALIANZA EMPRESARIA” LIMITADA, y de COOPERATIVA DE TRABAJO SANOR LIMITADA resulta prematuro, por lo que corresponde que el mismo sea revocado.

22º) Que, por la decisión que se adoptará con respecto al punto I de la decisión recurrida, también corresponde revocar lo resuelto por el punto II de aquélla, por el cual se impusieron las costas a la parte querellante, y que sería consecuencia de lo dispuesto por el punto I.

Por ello, **SE RESUELVE:**

I. REVOCAR la resolución recurrida.

II. SIN COSTAS (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y devuélvase.

Firman sólo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía restante de esta Sala.

